



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 48.  
Villahermosa, Tabasco; 24 de mayo de 2021.

## EL TET RESOLVIÓ 3 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el juicio de la ciudadanía 71/21, promovido por Amparo Gil Pérez, contra las resoluciones dictadas en los expedientes CNHJ-TAB-1276/2021 y CNHJ-TAB-1525/2021, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral acordó confirmar los acuerdos, al resultar inoperantes los agravios presentados por el actor.

Lo anterior, porque la actora, como otras dos personas, previamente ya habían controvertido la designación de Rossana Arcia Félix, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVIII, con cabecera en Macuspana, Tabasco, efectuada por el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA, formándose los expedientes 17, 32 y 38 acumulados de este año, sin embargo, por acuerdo plenario de veintitrés de abril, se decidió reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resolviera lo que en derecho correspondía.

Fue así, que citada Comisión dictó resoluciones en los expedientes CNHJ-TAB-1276/2021 y CNHJ-TAB-1525/2021, en el primero declaró inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por Jorge Eduardo Falcón Franco, y en el segundo, la ahora actora decretó el sobreseimiento.

Bajo esas circunstancias, el Pleno acordó declarar la inexistencia de la omisión planteada por la parte actora, en virtud que de las constancias de autos, se demostró que inicialmente la Comisión aludida en el expediente CNHJ-TAB-1276/2021 no se pronunció sobre la queja de la actora, pues solo lo hizo respecto de la interpuesta por Jorge Eduardo Falcón Franco, sin embargo, el once de mayo, también se demostró que dictó resolución en el expediente CNHJ-TAB-1525/2021, precisamente respecto a la queja de la parte actora Amparo Gil Pérez, misma que controvertió a través de ampliación de demanda.

Por otro lado, respecto a la mencionada ampliación, debe indicarse que si bien controvierte la resolución dictada en el expediente CNHJ-TAB-1525/2021, que sobreseyó su queja, lo hace en los mismos términos que en su primer escrito de demanda, contra la diversa resolución dictada en el expediente CNHJ-TAB-1276/2021. Por lo tanto, sus agravios son inoperantes

Dicha inoperancia radica en que no se controvertió las consideraciones que se utilizaron para que la autoridad responsable fallara como lo hizo en el multicitado expediente CNHJ-TAB-1525/2021.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 91/21, promovido por Jesús Antonio Mena Cundafé, quien ostentándose como aspirante a la diputación local por el distrito XVI (16) con cabecera en Huimanguillo, Tabasco del partido Morena; para controvertir el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-TAB-1301/2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

Las magistradas y magistrado que integran el Pleno acordaron confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo al resultar infundado e inoperante los agravios planteados por el actor.

En cuanto al agravio consistente en la ilegal resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar la falta de interés jurídico, toda vez que la parte actora no acreditó con algún medio de prueba idóneo su participación en el proceso de selección de la candidatura a diputado local por el distrito XVI (16) con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, ni acreditó ante la instancia partidista su calidad de aspirante este resultado infundado

En lo concerniente al agravio sobre los registros o solicitudes aprobadas, la realización del estudio y análisis del perfil y semblanza curricular del actor, la notificación del dictamen de aprobación de candidaturas, la observancia del procedimiento señalado en las bases de la convocatoria así como su respectivo ajuste, el ilegal dictamen de aprobación de registro de la candidata a diputada del distrito XVI con cabecera en Huimanguillo, Tabasco; que los motivos de disenso, expresados por el actor resultan inoperantes, en razón que refiere agravios similares a los formulados en el juicio ciudadano TET-JDC-40/2021 y en vista que estos agravios fueron desestimados por la autoridad responsable al carecer el actor de interés jurídico, desechando como consecuencia la respectiva queja, no es posible analizarlos.

En el juicio ciudadano número 101/21, promovido por Gregorio Arias Pérez, para controvertir la resolución, dictada en el expediente CNJP-JDP-TAB-093/2021, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Revolucionario Institucional.

El Pleno del Tribunal Electoral, acordó desechar de plano la demanda que originó la integración del expediente TET-JDC-101/21 (en mención), en términos de lo razonado en el Considerando Tercero de esta ejecutoria.

En el presente asunto, la autoridad responsable invocó la actualización de la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, en virtud que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

En el caso concreto, el ciudadano Gregorio Arias Pérez, impugnó la resolución de cinco de mayo del presente año, mediante la cual confirmó el registro de la planilla integrada por propietarios Flor de María Barrada Ruiz, presidente municipal; Gregorio Arias Pérez, síndico de hacienda y Mayra Magaña Gil regidora, por el órgano partidario.

Al respecto, el recurrente presentó su medio de impugnación, el doce de mayo del dos mil veintiuno; sin embargo, al efectuar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, se puede verificar que la resolución impugnada fue notificada al actor el cinco de mayo del presente anualidad, tal como consta en el original de la cédula de notificación de esa misma fecha, que fue fijada en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, en razón que mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se requirió al recurrente para que señalará domicilio en la ciudad de México, tomando en consideración que el que había designado se encontraba fuera de la jurisdicción de la citada Comisión y lo apercibió que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se las realizaría mediante estrados.

En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la resolución, transcurrió a partir del jueves seis y precluyó el domingo nueve ambos del mes de mayo del presente año; la misma resulta extemporánea al haberse presentado tres días después de que concluyó el plazo establecido para ello.